



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso entrar a calificar la réplica que en representación de todos los accionados efectuó el curador *ad litem* que fuere designado para su representación, sino fuera porque resulta preciso efectuar un control de legalidad para evitar la ocurrencia de eventos anulativos a futuro.

2.- Sabido es que, deber del juez representa [no potestad] efectuar un control constante de legalidad en todas las etapas del juicio para corregir o sanear la causación de irregularidades del proceso [inc. 1 art. 132 y art. 42.12 del C.G.P.], adoptar las medidas necesarias para remediar o precaver infracciones procedimentales [art. 42.5 ibidem], asegurar la igualdad real de las partes [art. 4 *ejusdem*], someter sus decisiones al imperio de la Ley [art. 7] y abstenerse de exigir formalidades innecesarias [art. 11 ib.].

3.- También, que una de las modalidades para intimar a los convocados a juicio es el emplazamiento en los términos de que trata el artículo 293 del C.G.P., evento que supone un desconocimiento del convocante en un lugar o sitio electrónico para llevar a cabo el acto de intimación de sus contendores; de allí, que anticipadamente ruegue que se realice una publicación a su contraparte y si, vencido cierto plazo, no concurre al asunto el llamado, se procederá a la designación de un curador que represente sus intereses dentro de la causa.

Destáquese, entonces, que para poder acudir a este extraordinario y especial método de integración del contradictorio, necesaria resulta la ignorancia de una dirección física y electrónica, pues de tenerse, debe intentarse primigeniamente los mecanismos de notificación ordinaria, a saber, personal y aviso.

4.- Y precisamente esa circunstancia es la que se aprecia en el asunto, pues fue omitido en el trámite de integración y enteramiento del contradictorio, siendo del caso su corrección para evitar la lesión de derecho a la defensa efectiva de los convocados, como a su vez, alguna irregularidad que, a futuro, frustre las actuaciones surtidas.

Si bien, con la demanda inicial el apoderado que representa el extremo activo invocó acudir al emplazamiento para notificación personal [art. 293], en tanto adujo desconocer donde enterar a sus opugnantes, lo cierto es que por cuenta de la inadmisión que del escrito inicial hubo, se aportó una nueva demanda en donde se relacionaron direcciones físicas para notificar a la inmensa mayoría de los diversos sujetos que integran la pasiva; de allí, que en relación con aquellos, previo a haber activado el emplazamiento, debió ser al menos intentada la citación en los términos de los cánones 291 y 292 del C.G.P., aspecto que al no haberse efectuado, mina su ajustada integración al litigio.

Destacándose, que la petición de emplazamiento sólo se mantuvo de cara a Diana Briyith Becerra Cruz, los herederos indeterminados de Jorge Antonio Garzón y los terceros con interés en el bien objeto de usucapión, motivo por cual, en punto a estos, no habrá alteración alguna y tanto el emplazamiento, la designación de curador y la defensa por este efectuada, se mantendrán.

5.- Como consecuencia, se dispondrá dejar sin valor y efecto el trabajo de notificación y defensa de los 15 demandados respecto de los que el convocante indicó a folios 62 y 63 del derivado 01 una dirección física para que, en su lugar, el extremo actor proceda a vincularlos al juicio en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. así:

- Álvaro Antonio Padua Vallejo, Adelmo Reyes Beltrán, Rómulo Reyes Beltrán y María Carolina Padua García: **(i)** Calle 116 No. 50ª-09 apartamento 2011 de Bogotá y; **(ii)** Carrera 18A 74A 13 Sur en Bogotá.

- Benjamín Reyes Beltrán: **(i)** Calle 46 No. 53-37 de Bogotá y; **(ii)** Carrera 18A 74A 13 Sur en Bogotá.

-Patricia Giraldo Bonilla: **(i)** Carrera 11 No. No. 64-72 oficina 203 de Bogotá y; **(ii)** Carrera 18A 74A 13 Sur en Bogotá.

- Nidia Giraldo Bonilla: **(i)** Calle 46 No. 53-37 de Bogotá y; **(ii)** Carrera 18A 74A 13 Sur en Bogotá.

- Rosa Helena Fula de Rodríguez: **(i)** Carrera 8 16-79 de Bogotá y; **(ii)** Carrera 18A 74A 13 Sur en Bogotá.

- Carmenza Fula de García, José Manuel Fula Torres, Jesús Ricardo Fula Torres, Miguel Antonio Fula Torres, Gustavo Fula Torres y Víctor Hernando Fula Torres:**(i)** Carrera 8 16-79 oficina 802 y; **(ii)** Carrera 18A 74A 13 Sur en Bogotá.

- Luis Alejandro Latorre Chacón, en su condición de albacea del causante Jorge Antonio Garzón (q. e. p. d.): **(i)** Carrera 5 15-21 oficina 902 y; **(ii)** Carrera 18A 74A 13 Sur en Bogotá.

Para llevar a cabo tal gestión se le otorga el plazo de que trata el canon 317.1 del C.G.P., so pena de imponer las consecuencias allí previstas.

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer un control de legalidad respecto al trabajo de notificación efectuado al extremo pasivo en relación con Álvaro Antonio Padua Vallejo, Benjamín Reyes Beltrán, Adelmo Reyes Beltrán, Rómulo Reyes Beltrán, Patricia Giraldo Bonilla, Nidia Giraldo Bonilla, Rosa Helena Fula de Rodríguez, Carmenza Fula de García, José Manuel Fula Torres, Jesús Ricardo Fula Torres, Miguel Antonio Fula Torres, Gustavo Fula Torres, Víctor Hernando Fula Torres y María Carolina Padua García, en su condición de herederos determinados del señor Jorge Antonio Garzón (q. e. p. d.); Luis Alejandro Latorre Chacón, en su condición de albacea del causante Jorge Antonio Garzón (q. e. p. d.) y Benjamín Reyes Beltrán, dejándolo sin valor y efecto, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte convocante, que en los términos indicados en este interlocutorio proceda a perfeccionar la notificación de los citados en el numeral precedente, bajo los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en las direcciones físicas que fueron indicadas en la subsanación de la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo la gestión indicada en el numeral precedente, se le confiere el plazo previsto en el canon 317.1. del C.G.P.

CUARTO: Mantener incólume la notificación, asignación de curador y defensa planteada por este, en relación con Diana Briyith Becerra Cruz, los herederos indeterminados de Jorge Antonio Garzón y los terceros con interés en el bien objeto de usucapión

QUINTO: Una vez se integra debidamente el contradictorio, se dispondrá correr traslado a las defensa meritorias propuestas por el curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b56cdfbf43fb9b300be218974dc910826e9883c794fd1743387f7dd216ce5e**

Documento generado en 01/06/2023 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>